



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 14 de julio de 1990

Número 11

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Diputación Permanente de la H. L. Legislatura del Estado de México, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 129

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, se nombran a los CC. Lics. Gerardo Sánchez y Sánchez, Aracely Juárez Terres y Reynaldo Robles Martínez como Magistrados Numerarios y los CC. Lics. Ángel Luis Otero Rivero y Agustín Aguilar Tovar como Magistrados Supernumerarios, todos del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa. Diputado Presidente, **C. Profr. Sixto Noguez Estrada.**—Diputado Secretario, **C. Lic. Ma. de Jesús González Melo.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de julio de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

Tomo CL: Toluca de Lerdo, Méx., sábado 14 de julio de 1990 | No. 11

S U M A R I O :

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 129.—Con el que se nombran a los CC. Lics. Gerardo Sánchez y Sánchez, Aracely Juárez Torres y Reynaldo Robles Martínez como Magistrados Numerarios y los CC. Lics. Angel Luis Otero Rivero y Agustín Aguilar Tovar como Magistrados Supernumerarios, todos del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación en el ejido del poblado denominado: Santa María Tonanitla, municipio de Jaltenco, México.

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 39/973-2 relativo a la privación de derechos agrarios por fallecimiento del titular y nueva adjudicación de unidad de dotación en el ejido del poblado denominado Santa María Tonanitla, municipio de Jaltenco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 07470 de fecha 27 de noviembre de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación parcial de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Santa María Tonanitla, municipio de Jaltenco, en esta entidad federativa, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 12 de septiembre de 1989 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 21 de septiembre de 1989, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra del ejidatario y sucesor, que se cita en el pri-

mer punto resolutive de esta resolución por haber fallecido el titular y al sucesor por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia al campesino que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el segundo punto resolutive de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 11 de enero de 1990 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 8 de febrero de 1990 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presunto infractor, recabando las constancias respectivas. Habiéndose levantado acta de desavecindad del sucesor ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agra-

rios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 22 de enero de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales presentes no así la del sucesor presunto privado sujeto a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente: y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicación de unidad de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que

se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado el fallecimiento del titular y que sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que quedaron oportunamente notificado el sucesor sujeto a juicio: Que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente, el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 21 de septiembre de 1989, el acta de desavecindad del sucesor, los informes de los comisionados y las que se desprende de la audiencia de pruebas y alegatos y por lo que es procedente privarlo de su derecho agrario y sucesorio y cancelar el correspondiente certificado de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que el campesino señalado según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando la unidad de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 21 de septiembre de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 101, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer su derecho agrario y con fundamento en el artículo 69 de la ley citada expedir su correspondiente certificado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Santa María Tonanitla, municipio de Jaltepec, del Estado de México, por fallecimiento del titular, al C. 1.—Primo Negrete, en consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios que respectivamente se les expidiera al ejidatario sancionado número 24420 ...

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de referencia por venirla cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el

ejido del poblado denominado Sta. María Tonanitla, municipio de Jaltepec, del Estado de México, al C. 1.—Tomás Primo Negrete Chavarría, consecuentemente, expídanse su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa María Tonanitla, municipio de Jaltenco, del Estado de México, en el periódico oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente. Así como para la expedición del certificado de derechos agrarios respectivo: notifíquese y ejecútese, así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta, en Toluca, Estado de México, a los 20 días del mes de febrero de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., Lic. José Amado Cruz Santiago.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Camps., C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.